

1499, mayo, 28, Torrijos. Cédula real ordenando acudan con los diezmos, aduanas y almojarifazgo de los puertos de Almansa, Yecla y Murcia a Alfonso de la Torre y Alfonso Sánchez de las Doncellas, fiadores de Luis de San Pedro, arrendador de dichas rentas de 1499 a 1501, que se ha ausentado (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 51 r 52 v).

El Rey y la Reyna.

Conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla e a los arrendadores e fieles e cogedores e dezmeros e aduaneros e almoxarifes e otras qualesquier presonas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e ovieredes de coger e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de esa dicha çibdad e villas de este presente año de noventa e nueve e de los dos años venideros de mill e quinientos e quinientos e vn años e a cada vno o qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres vos enbiamos fazer saber que el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e syete años que las condiçiones con que se asento el encabeçamiento de los dichos puertos con la villa de Requena para los çinco años que començaron primero dia de enero del dicho año pasado de noventa e siete que se conplira en fin del mes de dezienbre del dicho año venidero de quinientos e vn años, son las syguientes:

Las condiçiones con que se fazen e asyentan con la villa de Requena e con Martin Tomas, su procurador en su nonbre, el encabeçamiento de las rentas de las alcualas e terçias e seruiçio e montadgo e diezmos e aduana de la dicha villa de Requena e su puerto, con el escreuir de los ganados del obispado de Cuenca, segund suele andar en renta las dichas rentas en el partido de Requena en el estrado de sus altezas, e otrosy los diezmos e aduanas e almoxarifazgos en los puertos de Almansa e Yecla e Murçia, que suelen andar en renta con el marquesado de Villena los años pasados, son las syguientes:

El qual encabeçamiento se faze para este presente año de noventa e syete e para los quatro años primeros venideros, que se conpliran en el año venidero de mill e quinientos e vn años.

Que por el valor e preçio de los dichos diezmos e aduanas de los puertos de Almansa e Yecla e Murçia, que son del dicho marquesado, se cargue vn cuento de maravedis en cada año e que en el dicho vn cuento de maravedis çerrados se ayan de encabeçar y encabeçen los dichos puertos agora, aya valido mas o menos por menor, en el dicho año pasado de noventa e çinco años.



Otrosy, que las dichas rentas de la dicha villa de Requena e su puerto e partido de suso nonbradas, segund suele andar en renta como dicho es, se encabeçen en todo el valor que se fallare por los libros de sus altezas que estavan arrendadas las rentas del dicho partido de Requena que se remataron por mayor en el estrado de sus altezas para los años pasados de noventa e çinco e noventa e seys años syn descontar prometidos algunos e otrosy, que se les cargue mas en el dicho encabeçamiento con los onze maravedis al millar y lo que montan todos los derechos del arrendamiento segund lo solian pagar los arrendadores en cada año, e que se le cargue mas asymismo lo que montare los diez maravedis al millar del escriuania de rentas del dicho partido e otrosy, que se le faga cargo mas en el dicho encabeçamiento en cada vno de los quatro años venideros mill ducados en cada año, que son trezientas e setenta e çinco mill maravedis, por serviçio e puja para sus altezas por lo que valen mas por menor que por mayor las dichas rentas, e todo lo que aquello montare en cada año sea el preçio del dicho encabeçamiento del dicho partido de Requena e para este presente año, que es primero del dicho encabeçamiento, es el preçio susodicho, saluo que no se carga en el puja alguna, syno en los dichos quatro años venideros.

Yten, que por todo el preçio que montare el dicho encabeçamiento del dicho partido de Requena se obligue la dicha villa de Requena e vezinos de ella y el dicho su procurador en su nonbre, por virtud de su poder, segund la orden de los encabeçamientos.

Yten, que la dicha villa de Requena e el dicho su procurador en su nonbre para asegurar el dicho encabeçamiento de los dichos puertos de Almansa e Yecla e Murcia nonbren e den presona o presonas que afiançen e aseguren con buenas presonas llanas e abonadas de la dicha villa de Requena o de la çibdad e villas de los dichos puertos o de las otras villas de sus comarcas de lugares realengos fasta en contia de otra tanta contia de maravedis, maravedi por maravedi, como montare los dichos puertos con la mitad mas para en cada año, e que el abono de las dichas fianças tome el corregidor de la dicha çibdad e villas donde fuere las dichas fianças, fasta en dos meses primeros syguientes, que corran desde el dia que se otorgare el dicho encabeçamiento, e enbien el dicho abono ante las presonas que tienen cargo de los dichos encabeçamientos, e sy alguna fiança de las que al presente obligare no fuere abonada en la cantia que la obligare que enbie otra fiança abonada ante el dicho corregidor fasta en conplimiento de lo susodicho dentro del dicho termino de los dichos dos meses. Esto es porque la dicha villa de Requena no se obliga por los dichos puertos del marquesado saluo por el partido de Requena y que la presona que se oviere de obligar e oviere de dar las dichas fianças por los dichos puertos sea obligado de dos en dos meses de traer ynformaçion avida por los dichos corregidores como tienen abono de bienes las dichas fiança o fianças abonadas fasta en conplimiento de la dicha quantia, la qual fiança trayga juntamente con los dichos abonos.

Otrosy, por quanto las çibdades e villas y logares e vezinos e moradores de ellas, que son dentro de las doze leguas de los dichos puertos, solian resçebyr e resçebian los años pasados muchas fatigas y estorsiones e otros daños e se perju-



ran muchas personas en las pesquisas e rastras pesquisas que los arrendadores y recabadores que los dichos puertos solian fazer los años pasados este dicho encabezamiento se faze e asyenta con condiçion que no aya ni pueda aver pesquisa ni rastra pesquisa, espeçial ni general, en termino de las dichas doze leguas que las solian fazer los arrendadores en los reynos de Castilla, saluo solamente en las villas de Requena e Vtiel e Almansa e Yecla e Murçia, que son en los mismos puertos, porque no se pueda hazer alli frabdes a los diezmos e que no puedan demandar a ningund conçejo ni a ninguna persona que entrare en el termino de las dichas doze leguas ni de fuera de ellas por via de las dichas pesquisas ni rastras pesquisas, pero que sy algund vezino de ellas fiziere algund furto del diezmo de entrada o salida en el reyno que se le pueda demandar por las leys de las aduanas seyendo cosa sabida e çerca [sic] el dicho furto que fizo e que sea demandado de lo susodicho en su lugar e juridiçion e no en otra parte, pero que sy la tal presona fuere tomada en ello por las guardas de los puertos que sea juzgada en la juridiçion adonde fuere tomado, e porque en esto no se pueda fazer fatiga a los pueblos so color de demandas diziendo que cada vno furto el diezmo que no pueda demandar a persona alguna syn que juntamente con la demanda presente la prueba de lo que hurto la tal persona e que de otra manera no lo pueda demandar ni las justiçias le oyan sobre ello, e sy la prueba no fuere bastante que el abtor pague las costas al demandado.

Otro sy, con condiçion que todas las cosas que fueren de sus altezas o que sus altezas enbiaren o mandaren yr o venir por los dichos puertos, otros qualesquier personas que pasaren por los dichos puertos, caminantes o pasajeros o libranteres o otras personas que no llevan ni traen mercaderias pasen por los dichos puertos libre e desenbargadamente syn pagar derecho alguno ni ser enbaraçados ni detenidos ni les pidan ni demanden fianças ni otra cosa alguna, avnque no lleven para ello carta de sus altezas, saluo que haga juramento e se obliguen las dichas personas que asy fueren o vinieren por los dichos puertos e las susodichas, e sy alguna bestia o otra cosa alguna de las que llevaren o truxeren, vendieren, que vendian [sic] o enbiaran de pagar el derecho de ella a los dichos dezmeros o sy sus altezas o el prinçipe mandaren traer algunas cosas para sus camas o de las señoras ynfantas de las que suelen pagar diezmo, que aquellas asy mismo no ayan de pagar derechos algunos, con tanto que ayan de llevar y lleven carta de sus altezas para ello señalada de sus contadores mayores.

Yten, que los diezmos del ganado e pan e otras cosas que se suelen cojer tasado en los dichos puertos, el derecho de ellas se coygá [sic] e cobre en los dichos puertos, segund e como se a cobrado e cogido los años mas çerca pasados de noventa e çinco e noventa e seys años no mas, e que de las otras cosas de que se suelen pagar e cobrar los derechos por yguales e avenençias que quede libertad a la dicha villa o a quien su poder oviere para cojer las rentas de los dichos puertos e fazer sus yguales e abenençias con los mercadores e otras presonas como lo solian cojer y recabdar los recabadores, e que las presonas e conçejos que solian ser francos de diezmos en los dichos puertos por cartas e preuillejos de sus altezas los años pasados que se les guarden las franquezas segund los dichos años pa-



sados e que por quita o baxa alguna que la dicha villa faga en la cobrança de las dichas rentas no pare perjuizio a sus altezas ni se entienda ser costunbre en los dichos puertos para despues de pasado el tienpo de este dicho encabeçamiento.

Otrosy, que sus altezas, tomando la dicha villa de Requena el dicho encabeçamiento de la manera de suso contenida, le manden dar e den su carta de preuillejo para que la dicha villa aya e tenga el dia del jueues de cada semana que acostunbra tener mercado franco para los forasteros, para que lo tengan e gozen con la franqueza que lo suelen tener en la dicha villa, e asy mismo el quinto del pan que suelen vender alli los forasteros que por alli pasan al reyno de Valençia para el mantenimiento de la dicha villa e caminantes que por alli pasan, e no para trato de mercaderia, todo ello sy e segund e en la manera y forma que lo han tenido e se a vsado e guardado de diez e veynte e treynta e quarenta años e del tienpo ynmemorial a esta parte, no parando mas perjuizio el dicho mercado a las rentas de sus altezas de las otras çibdades e villas e lugares de sus reynos e señorios donde fueren vezinos los que fueren a vender e vendieren e compraren en el dicho mercado, saluo que les puedan ser pedidas e demandadas las alcaualas en los lugares donde moraren o fueren vezinos de lo que vendieren o compraren en el dicho mercado, segund e como las leyes del quaderno lo disponen, quando las semejantes franquezas no son asentadas en los libros, no enbargante que de ello tengan el dicho preuillejo que se asyenten los dichos libros.

Yten, que se aya de descargar del dicho encabeçamiento la suspensyon que se suele fazer en los libros de sus altezas por el portadgo e salinas de la dicha villa de Requena, e que no entren en el dicho encabeçamiento las dichas salinas ni el dicho portadgo.

Yten, que por guerra ni pestilençia ni por otro caso fortuyto, pensado o no pensado, mayor ni menor, ni por cosa alguna que sobrevenga de qualquier calidad que sea, comoquiera que sea, de condiçion que se deviese de [ilegible] e aclarar aqui, ni por cosa alguna de las que se ynovan en este asyento, que no puedan poner ni pongan descuento alguno a sus altezas en todo el tienpo del dicho encabeçamiento.

Por vrytud de lo qual, por parte de la dicha villa de Requena fue nonbrado para el dicho encabeçamiento de los dichos puertos de Murçia e Almansa e Yecla de los dichos çinco años a Luys de San Pedro, vezino de la çibdad de Toledo, el qual por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas reçibio el dicho encabeçamiento e se obligo de contentar de fianças conforme a las dichas condiçiones, e para saneamiento de las dichas rentas dio e se obligo con sygo por sus fiadores Alonso de la Torre e Alonso Sanchez de las Donzellas e a otras çiertas personas, e porque no cunplio enteramente de las fianças que auia de dar no [borrón] nuestra carta de encabeçamiento, saluo del dicho año pasado de noventa e syete, e porque en el año pasado de noventa e ocho el dicho Luys de San Pedro se absento e no pago los dichos maravedis del cargo del dicho año pasado de noventa e ocho mandamos dar nuestras cartas para que se cobrasen los maravedis del dicho encabeçamiento de los dichos puertos del dicho año de los dichos fiadores e de sus bienes,



conviene a saber, lo que nos quedaron deviendo del dicho año sobre lo que rentaron en fieldad de los dichos puertos.

E agora, los dichos Alonso de la Torre e Alonso Sanchez de las Donzellas nos fizieron relacion diziendo que pues [a] ellos e a los otros sus consortes como fiadores del dicho Luys de San Pedro se les pedia e demandava la paga de las dichas rentas e el dicho Luys de San Pedro es absentado e no puede ser avido les mandasemos dar a ellos el cargo del dicho encabeçamiento segund que el dicho Luys de San Pedro lo tenia para que ellos lo tengan a su cargo e resçiban e cobren las dichas rentas de este dicho presente año de noventa e nueve e de los dos años venideros de quinientos e quinientos e vn años, e pues el dicho Luys de San Pedro se absento e no puede ser avido ni contento de fianças las dichas rentas como dicho es fue acordado que le devia de ser quitado el dicho encabeçamiento e se deuia de dar a los dichos Alonso de la Torre e Alonso Sanchez de las Donzellas, segund que mas largamente se contiene en vna çedula de mi el rey que esta asentado [sic] en los dichos nuestros libros, los quales nos suplicaron e pidieron por merçed que conforme a la dicha çedula les mandasemos dar nuestra çedula de encabeçamiento de los dichos puertos de este dicho presente año e de los dichos dos años venideros.

E por quanto por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas los dichos Alonso de la Torre e Alonso Sanchez de las Donzellas, por todo lo que montan las dichas rentas de los dichos puertos de los dichos tres años, fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron çiertas fianças segund que mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares y juridiciones que recudades e fagades recudir a los dichos Alonso de la Torre e Alonso Sanchez de las Donzellas, amos a dos juntamente o a quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de los dichos diezmos e aduanas e almozarifadgos de los dichos puertos de Murçia e Almansa e Yecla an montado, rendido e valido e montaren e rindieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta y los dichos dos años venideros de quinientos e quinientos e vn años, e dadgelo e pagadgelo todo ello conforme a las leys e condiçiones del quaderno de las dichas rentas e so las penas en ellas contenidas, guardando las condiçiones que de suso van encorporadas e cada vna de ellas e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en cuenta e vos no sea pedido ni demandado otra vez, lo qual vos mandamos que asy fagays e cunplays, cunplades con tanto que los dichos Alonso de la Torre e Alonso Sanchez de las Donzellas den cuenta con pago cada mes de todo lo que rindiere los dichos puertos a nuestro thesorero de los encabeçamientos del marquesado de Villena, e que sy no dieren la dicha cuenta con pago cada mes que el dicho nuestro tesorero les pueda enbargar la cobrança de los dichos puertos e pueda poner fieles que lo recabden e resçiban a costa de los dichos Alonso de la Torre e Alonso Sanchez de las Donzellas, esto por quanto no dieron entero complimiento de fianças conforme a las dichas condiçiones que suso van encorporadas, ca para pe-



dir e demandar e resçibir e recabdar las dichas rentas segund e en la manera que de suso se contiene asy en juyzio como fuera de el damos poder conplido a los dichos Alonso de la Torre e Alonso Sanchez de las Donzellas o a quien el dicho su poder oviere, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias, asy de la dicha çibdad de Murçia e de las dichas villas de Almansa e Yecla como de todas las çibdades e villas y logares de los nuestros reynos e señorios que lo juzguen e determinen asy, e que lo fagan asy thener y guardar e conplir y pagar e mandamos a los nuestros contadores mayores que asyenten por relacion esta nuestra çedula en los nuestros libros e la señalen en las espaldas syn dineros algunos.

E los vnos e los otros no fagades ende al.

Dada en la villa de Torrigos, a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Perez de Almagar.

303

1499, julio, 31. Granada. Provisión real ordenando acudan a Alfonso de Prado y Pedro de Alcázar con la renta del almojarifazgo durante 40 días, que se contarán después de finalizado el plazo dado en la última carta (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 128 v 129 v).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de fieltad del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorado e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de su casa, segund que por ella paresçia, su tenor e traslado de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asyistente, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de noventa e çinco y noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vica-

